



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0336- - -

(19 AGO 2016)

“Por el cual se crea el Comité Intersectorial Consultivo de la Isla de San Andrés, para la prevención de la violencia de género, con énfasis en la violencia sexual y la atención integral de sus víctimas, particularmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y personas víctimas del conflicto armado”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en las Leyes 248 de 1995, 679 de 2001, 1098 de 2006, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1336 de 2009, 1448 de 2011, 1719 de 2014, 47 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que establece la Constitución Política entre los fines esenciales del Estado la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes allí consagrados; de igual forma indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en su vida, demás derechos y libertades.

Que conforme la misma Obra, a las autoridades territoriales les corresponde promover el desarrollo de su territorio, entre otros, mediante la aplicación de la Ley.

Que mediante la Ley 248 de 1995 el Congreso de la República aprobó la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994; allí se obligó a los Estados parte, Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convino adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Que mediante la Ley 51 de 1981 y la Ley 984 de 2005, Colombia adopta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), con la cual los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

Que el Ministerio de la Salud y Protección Social identifica en la violencia basada en género (VBG) no solamente a mujeres, niñas y adolescentes, sino también a personas pertenecientes a la población LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales), e incluso, a hombres

Que con la Ley 679 de 2001 el Congreso de la República dictó también medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de

abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, entre otras disposiciones, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Que la Ley 1336 de 2009 adicionó y robusteció la ley 679 ejusdem, dictando medidas de autoregulación de prestadores de servicios turísticos, de servicios de hospedaje turístico, de aerolíneas, entre otros, en la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, estableciendo la creación del Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social.

Que conforme la Ley 1098 de 2006 corresponde al Estado asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

Que la Ley 1146 de 2007 expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños niñas y adolescentes abusados sexualmente. Así también, en su artículo 4 obliga la construcción de los Comités Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y la Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.

Que la Ley 1146 íbidem, se define la violencia sexual como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y/o de relación de poder existente entre víctima y agresor.

Que la Ley 1257 de 2008 adoptó normas que garantizan para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a las procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que el artículo 2 de la Ley Ob. en Cit., define violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Que asimismo, la Ley 1448 de 2011 dictó medidas de atención, asistencial y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo medidas especiales para los eventos de violencias sexuales en marco del conflicto armado. Así mismo, en su artículo 173, crea los Comités territoriales de justicia transicional, el cual tiene como objetivo lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, incluyendo las víctimas de violencia sexual.

Que posteriormente, la Ley 1719 de 2014 modificó algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y adoptó medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto

armado, particularmente referente al acceso a la justicia de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que con el fin de dar cumplimiento a los desarrollos normativos plurimencionados, pero además, con el propósito de avanzar hacia la construcción de políticas intersectoriales que permitan la prevención, atención y restablecimiento de los derechos de las víctimas, mediante un proceso concertado y participativo de los sectores públicos y privados, la administración departamental a través de la Secretaría de Salud llevó a efectos reunión abierta el día 05 de Mayo de 2016, en aras de integrar el Comité Intersectorial Consultivo de la Isla de San Andrés, para la prevención de la violencia de género, con énfasis en la violencia sexual y la atención integral de sus víctimas.

Que como viene dicho, corresponde a las autoridades territoriales prevenir las violencias de género de tipo sexual, así también atender integralmente a sus víctimas, mediante la articulación de políticas institucionales, interinstitucionales (preventivas, sancionatorias y reparativas) con el apoyo de la sociedad civil.

Que la conformación de éstos hacen parte del actual Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, dentro del "Fortalecimiento de los roles del Estado para el goce efectivo de derechos de todos los habitantes del territorio", en el Objetivo 1. Proveer seguridad y defensa en el territorio nacional con el desarrollo de un programa para la prevención, reducción y atención de la violencia intrafamiliar, a través de estrategias intersectoriales implementadas de manera coordinada con Entidades competentes en la materia. Así como, en la implementación de la política pública para la primera infancia y la equidad de género.

Que en la Isla de San Andrés el Gobernador ejerce las funciones de Alcalde, mientras éstas no sean creadas. Así lo dispone el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

Que por lo anterior:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CREACION. Créase el Comité Intersectorial Consultivo de la Isla de San Andrés, para la prevención de las violencias de género, con énfasis en la violencia sexual y la atención integral de sus víctimas, particularmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y personas víctimas del conflicto armado.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO DEL COMITÉ. El Comité Intersectorial Consultivo tendrá por objeto la formulación de planes y programas de prevención de las violencias de género con énfasis en las violencias sexuales, tales como, violaciones, actos y accesos sexuales abusivos, la explotación sexual, la pornografía, turismo sexual, en general, toda forma de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado, en el contexto familiar y/o comunitario; así como la atención integral a las víctimas, con miras al restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo: Para efectos del presente decreto, la violencia sexual incluye el acceso carnal violento, actos y accesos sexuales abusivos, la explotación sexual, la pornografía,

el turismo sexual y en general toda forma de agresión sexual dentro y fuera del conflicto armado, en el contexto familiar y/o comunitario.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRANTES: El del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Comité Intersectorial Consultivo estará bajo la Coordinación de la Secretaría de Salud Departamental y la Dirección Regional

Se integra de la siguiente manera:

1. El (la) Secretario (a) de Salud Departamental, o su delegado (a), quien lo Coordinará.
2. El (la) Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado (a), quien realizará la secretaria técnica.
3. El (la) Secretario de Educación Departamental o su delegado (a)
4. El (la) Secretario (a) de Gobierno Departamental o su delegado (a).
5. El (la) Secretario (a) de Turismo Departamental o su delegado (a)
6. El (la) Secretario (a) de Desarrollo Social Departamental o su delegado (a)
7. El (la) Comandante (a) del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o su delegado (a).
8. El (la) Defensor (a) del Pueblo Regional o su delegado (a).
9. El (la) Procuradora Judicial de Familia o su delegado (a).
10. El (la) Director (a) Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional, o su delegado (a).
11. EL (la) Gerente/Director del Hospital Departamental.
12. El (la) Comisario (a) de Familia de San Andrés, Isla, o su delegado.
13. El Inspector de Policía, o su delegado
14. Un (a) Juez (a) de Familia quien será designado(a) por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.
15. El (la) Director (a) de Fiscalía Seccional, o su delegado (a)
16. Un (a) Representante de los(as) Rectores (as) de las Instituciones Educativas Oficiales y Privados. Será elegido(a) en reunión que liderará la Secretaría de Educación Departamental, para periodos de dos (2) años.
17. El (la) representante de las organizaciones de base raizal.
18. El (la) presidente de la Juntas de Acción Comunal.
19. Un representante de la Entidad de la Unidad de Víctimas del Conflicto Armado Interno.
20. El (la) representante de Migración Colombia.
21. Un representante de las organizaciones y/o fundaciones de la población LGTBI.
22. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales con domicilio en la Isla de San Andrés, que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con sus estatutos.

El Comité podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona que trabaje en temas de su competencia, entre ellas, a un miembro de la comunidad universitaria y/o científica, así también a uno del Observatorio del delito. Tendrán voz pero no voto.

Las delegaciones operarán por escrito. El delegado tendrá capacidad decisoria.

ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES: Además de las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1146 de 2007, el Comité Intersectorial Consultivo tendrá las siguientes funciones:

~ f

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de las violencias de género, especialmente las violencias sexuales, tales como violaciones, actos y accesos sexuales, trata de personas con fines sexuales, explotación sexual, la pornografía, el turismo sexual y las formas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado, en el contexto familiar y comunitario, así como la atención integral de las víctimas, en armonía con las disposiciones del orden nacional y departamental.
2. Caracterizar la situación de violencias de género, con énfasis en las sexuales y la de sus determinantes sociales con el fin de evaluar semestralmente el comportamiento de las violencias en el municipio, v. gr. las establecidas en la Ley 1257 de 2008 para las mujeres (física, psicológica, económica, patrimonial), y aquellas que puedan identificarse en personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Se tendrá en cuenta también los informes de vigilancia epidemiológica de las violencias de género, con énfasis en las violencias sexuales de la Secretaria de Salud Departamental.
3. Realizar la intermediación entre la Nación y los municipios del departamento para buscar fórmulas de solución a las barreras estructurales que afecten la prevención de la violencia de género y la atención integral de las víctimas.
4. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de las violencias de género y la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de las víctimas.
5. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de género, con énfasis en las violencias sexuales.
6. Desarrollar y ejecutar las políticas nacionales para la prevención y atención de las violencias de género.
7. Realizar seguimiento y evaluación de los planes intersectoriales anuales de trabajo, de carácter estratégico, para la prevención y atención integral de estas violencias en el municipio.
8. Desarrollar y adecuar estrategias de capacitación dirigidas a los actores sociales e institucionales en lo relacionado con las violencias de género.
9. Activar las instancias disciplinarias, judiciales y administrativas frente a los incumplimientos de los deberes de los funcionarios y funcionarias del Estado por la no aplicación de la legislación vigente para la prevención de las violencias o el restablecimiento de los derechos de las víctimas.
10. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas de salud sexual y reproductiva dirigido a orientar la prevención y la

detección de la violencia sexual en el municipio en concordancia con las políticas nacionales sobre el particular.

11. Darse su propio reglamento y organización; como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y sistemas de información y un plan de acción para el trabajo anual.
12. El Comité realizará informes semestrales. Presentará recomendaciones y propuestas de políticas y programas ante el subcomité de primera infancia, infancia, adolescencia y juventud (o el organismo que haga sus veces en la Isla de San Andrés), como también al Consejo Departamental de Política Social.

Los conceptos requeridos al Comité Intersectorial Consultivo por el Gobierno Departamental y demás autoridades locales, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia y Juventud y Familia, subcomité de mujer o sus equivalentes, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA SECRETARIA TECNICA PERMANENTE: El (la) Director (a) Regional del Instituto de Bienestar Familiar ejercerá la Secretaría Técnica. Esta función no es delegable. Cumple las siguientes funciones:

- 1.- Cumplir las labores de Secretaría técnica del Comité.
- 2.- Convocar a las sesiones del Comité conforme a lo previsto en la Ley 1146 de 2007 y demás leyes referenciadas en los considerandos, como también las instrucciones impartidas por su Presidente.
- 3.- Preparar, revisar, resumir, compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.
- 4.- Elaborar y enviar dentro de los ocho (8) días siguientes, las actas de reunión a los miembros del comité.
- 5.- Elaborar y presentar semestralmente al (a la) Gobernador (a) un informe de las actividades del comité.
- 6.- Preparar los informes que deban ser presentadas a cualesquier autoridad.
7. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de las violencias de género y violencias sexuales y atención integral a las víctimas.
- 8.- Gestionar con la Fiscalía, la estadística actualizada de las denuncias por violencia de género y violencias sexuales contra las mujeres, los niños, niñas, adolescentes, jóvenes,

hombres, por edad, etnia, tipificación del delito, contexto, entre otras, de todo el municipio.

9. Proponer y gestionar estrategia para el seguimiento de la atención intersectorial brindada a las víctimas de estas violencias, en aras de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

10.- Promover a través de las oficinas de prensa de la administración departamental, la divulgación de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres así como la protección de su integridad y de su dignidad.

11.- Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de las violencias de género, con énfasis en las violencias sexuales.

12.- Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la Ley.

13.- Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTICULO SEXTO: DE LAS ACTAS DEL COMITÉ. De cada una de las sesiones del Comité se elaborará un acta que contendrá por lo menos lo siguiente:

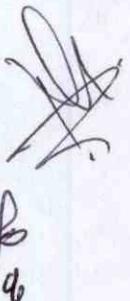
- 1) Número del acta.
- 2) Lugar y fecha de la reunión
- 3) Nombre de los asistentes, incluyendo los invitados y asesores.
- 4) Objeto de la sesión.
- 5) Temas tratados.
- 6) Compromisos adquiridos por cada uno de los miembros y/o los invitados.
- 7) Observaciones y constancias que se hayan dejado.
- 8) Decisiones adoptadas y/o recomendaciones.

El acta deberá ser sometida a consideración y aprobación del comité en la reunión siguiente y deberá ser suscrita en su orden, por el presidente del comité y la secretaria técnica.

ARTICULO SEPTIMO: El Comité Intersectorial Consultivo presentará semestralmente ante la plenaria de la Asamblea Departamental, a través de la Secretaria Técnica un informe acerca de las acciones adelantadas y los resultados de las mismas.

ARTICULO OCTAVO: El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses y en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por su Presidente, o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

ARTICULO NOVENO: El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Salud, promoverá a través de los medios de comunicación, la divulgación de la creación y las funciones del Comité, con el fin de poner en conocimiento de toda la comunidad, la existencia de sistemas de prevención de violencias de género con énfasis en violencias sexuales, tales como violaciones, actos y accesos sexuales abusivos, trata de personas con fines sexuales, la explotación

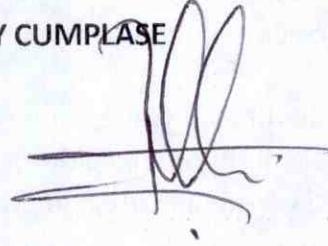


sexual, la pornografía, turismo sexual y las formas de violencias sexuales dentro y fuera del marco del conflicto armado, en el contexto familiar y comunitario, así como la atención integral de sus víctimas, con miras al restablecimiento de sus derechos.

ARTICULO DECIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **19 AGO 2016**



RONALD HOUSNI JALLER

El Gobernador,


Proyectó. Juliana Jessie M-SS
Revisó. Heyder Avendaño
Aprobó Ronald Housni J.

